

**MINISTERIO DE MINERIA SUBSECRETARIA DE MINERIA**

LEY Núm. 19.031

**MODIFICA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES DE LOS DIRECTORES DE LA EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE MINERIA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

DO 1991

**PODER LEGISLATIVO**

Ministerio de Minería

LEY N° 19.031

**MODIFICA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES DE LOS DIRECTORES DE LA EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE MINERIA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1.- Modifica ley No. 9.618 en la forma que se indica:

a) Sustitúyese, en su inciso penúltimo, la oración tendrán como única remuneración la misma que corresponde a los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción, por su asistencia a sesiones, según las leyes por la siguiente tendrán como única retribución por su asistencia a sesiones o a comisiones o a comités del Directorio, el equivalente a 6 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual máximo de 12 unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales. Les corresponderá percibir, además, mensualmente, el equivalente a 7 unidades tributarias mensuales por concepto de asignación especial..

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

Tanto las remuneraciones como la asignación indicada en el inciso anterior serán compatibles con la remuneración de cualquier otro cargo en servicio u órgano de la Administración del Estado, excepto con la que correspondería a más de dos Directorios de similar característica. Esta limitación no regirá en aquellos casos en que la participación en el Directorio respectivo, emane expresamente de la ley..

Artículo 2.- Modifícase el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley No. 153, de 1960, sustituido por el artículo 20 de la Ley No. 18.899, en la forma que se indica:

a) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

Como única retribución por su desempeño, los Directores tendrán un honorario equivalente a 6 unidades tributarias mensuales, por sesión, con un tope mensual máximo de 12 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea el número de sesiones del Directorio o sus comisiones o comités a que asistan en el mes respectivo. Además, percibirán mensualmente el equivalente de 7 unidades tributarias mensuales por concepto de asignación especial..

b) Intercálase el siguiente inciso quinto:

Tanto las remuneraciones como la asignación indicada en el inciso anterior serán compatibles con la remuneración de cualquier otro cargo en servicio u órgano de la Administración del Estado, excepto con la que correspondería a más de dos Directorios de similar característica. Esta limitación no regirá en aquellos casos en que la participación en el Directorio respectivo, emane expresamente de la ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a afecto como Ley de la República.

Santiago, 11.01.91.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Hamilton Depassier, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Lo saluda atte., a Ud.- César Díaz Muñoz Cormatches, Subsecretario de Minería Subrogante.